

Año: 2010

Expediente: 6380/LXXII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE: C. DIP. VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 397, 398 Y 401 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE FACILITAR EL ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL DE DESPOJO DE INMUEBLE O DE AGUAS Y SANCIONAR MAS SEVERAMENTE DICHOS DELITOS.**

**INICIADO EN SESIÓN: 24 de Mayo del 2010**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública.**

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

-1-

## HONORABLE ASAMBLEA

### P R E S E N T E . -

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 397, 398 y 401 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de facilitar el acreditamiento del tipo penal de despojo de inmueble o de aguas y sancionar más severamente dichos delitos;** ello, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son múltiples los casos en los que los propietarios de un bien inmueble, al sufrir su despojo, tienen que seguir un complicado camino ante el Juez a fin de lograr la sanción del responsable, pues éste tiene que acreditar que el despojo ocurrió con violencia o furtivamente, sin dicho acreditamiento no se podrá sancionar al responsable.

Por tal motivo, quienes promovemos la presente iniciativa, con el fin de preservar la seguridad jurídica de los legítimos poseedores o propietarios de un bien inmueble, sugerimos simplificar los elementos del tipo penal en comento, a fin de facilitar la labor del Ministerio Público y del Juez, en el procedimiento penal que se siga a un presunto responsable de dicho ilícito.

---

iniciativa de reforma por modificación de los artículos 397, 398 y 401 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de facilitar el acreditamiento del tipo penal de despojo de inmueble o de aguas y sancionar más severamente dichos delitos

Torre Administrativa  
Matamoros 555 Ote.  
Monterrey, N.L.  
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

Sobre el tipo penal en análisis, es de expresarse que el mismo no ha tenido modificaciones desde la promulgación del Código Penal en 1990, y a su vez dicho tipo penal es idéntico al establecido en el Código anterior de 1981, disponiendo que :

*“Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas:  
El que de propia autoridad y haciendo violencia, o furtivamente, o empleando la amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.”*

Asimismo el Código Penal del Estado de 1934 que fue abrogado por el de 1981, disponía:

*“El que de propia autoridad y **dolosamente** o con evidente violación del derecho de otro, ocupare una cosa ajena inmueble o hiciere uso de ella o de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena de ...”*

Comparando el tipo penal de despojo de cosas inmuebles en nuestro estado a través del tiempo, vemos que ha evolucionado, por ejemplo, al eliminar la acreditación del dolo como elemento del tipo vigente desde 1934 pero que se suprime en 1981.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

Sin embargo, desde 1981 a la fecha no ha cambiado un ápice dicho tipo penal, pero otras entidades de la República, con códigos penales más modernos, han modificado su definición, a fin de hacer más fácil la procuración e impartición de justicia en la materia, por lo que se propone con la presente iniciativa, que el único elemento del tipo que deba acreditarse sea la falta de consentimiento del propietario o poseedor legítimo del inmueble, o en su caso, que esté de por medio el engaño.

Con ello se simplifica la construcción del tipo penal, con el objetivo de hacer más fácil para el afectado tener acceso a una justicia más expedita, pues no se justifica en justicia, que tenga que acreditarse otro elemento como lo es en el tipo actual, la violencia, la amenaza, o la furtividad; entendiéndose por furtivo todo hecho que se realiza de manera oculta.

Asimismo, se amplía la definición del delito, por lo que será también penalmente responsable no solamente quien realiza la ocupación ilegítima de un bien inmueble, sino también cuando se impida materialmente su disfrute. Se propone además modificar la sanción en el artículo 398 a fin de disuadir la comisión del delito.

A la vez, se propone exceptuar de la prerrogativa de otorgamiento del perdón del ofendido, el caso del artículo 401, pues tal acción concertada por un grupo de personas resulta un atentado al legítimo derecho de propiedad, que debe en todo momento ser tutelado por el Estado.



Por todo lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 397, 398 y 401 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 397.-** Comete el delito de despojo de cosa inmueble o de aguas, el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

- I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;
- II. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;
- III. Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley no lo permita o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o
- IV. Ejerza actos de dominio que lesione un derecho legítimo del usuario de dichas aguas.
- V.

**Artículo 398.-** Al responsable del delito de despojo de cosa inmueble o de aguas, se le sancionará con una pena de **dos a siete años** de prisión y multa de **cuarenta a cien** cuotas.

**Artículo 401 Bis.-** En el delito de despojo de inmueble, **con excepción del caso del artículo 401**, el perdón del ofendido extingue la acción penal en términos del artículo 111 de este ordenamiento, una vez que se haya restituido el inmueble y que no hubiere resultado dañado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Mayo de 2010.


**ATENTAMENTE**

**Monterrey, Nuevo León, Abril de 2010**


**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

  
Dip. Hernán Salinas Wolberg

  
Dip. José Martín López Cisneros

  
Dip. Luis Alberto García Lozano

  
Dip. Jovita Morán Flores

  
Dip. Diana Esperanza Gámez Garza



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

Dip. Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Josefina Villareal González

Dip. Arturo Behavides Castillo

Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal

Dip. Hernán Antonio Belden Elizondo

Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz

Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís

Dip. Fernando González Viejo

Dip. Jaime Guadán Martínez

Dip. Enrique Guadalupe Pérez Villa

Dip. Brenda Velázquez Valdez

Dip. María del Carmen Peña Dorado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA